-----Trelew, de marzo de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “A., C. Á. c/ N. S. S.A. s/ Sumario (Defensa del Consumidor)” (Expte. Nro. 630 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería Nro. 1 de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 575 – Año 2014) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 193, concedido a fs. 195 contra la Sentencia Definitiva Nro. 303/2016 (10/10/16) obrante a fs. 191/192. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------I) El juez de grado señala que desde el auto de fecha 01/02/16 obrante a fs. 177, hasta la presentación del escrito de fs. 180 del 30/08/16, no ha habido actuación procesal impulsora de la actora y que de conformidad con lo dispuesto por el art. 313 inc. 2º del C.P.C.C. ha transcurrido el plazo legal establecido por lo que a fs. 191/192, resuelve hacer lugar al planteo de perención incoado por la demandada Nación Seguros S.A. declarando operada la caducidad de instancia en la presente causa, impone las costas a la parte actora y regula honorarios por la labor profesional

desarrollada en el incidente de caducidad. ----------

-----II) Agravia a la parte actora la decisión de la juez a quo por cuanto el derecho del consumo ha recepcionado y consolidado el principio protectorio que se expresa en tres formas: a) la regla in dubio pro consumidor, b) la regla de la norma más favorable, y c) la regla de la condición más beneficiosa. Señala que la perención de instancia debe estimarse como una medida excepcional y por ende de aplicación restrictiva y orientada a mantener la vitalidad del proceso. Expresa que la afirmación se encuentra viciada ante la imposibilidad de que el actor haya tomado conocimiento de lo resuelto ya que no fue notificado ni de la renuncia del pedido de aportar un nuevo perito, y que la carga de los litigantes de instar el procedimiento, aunque se extiende en todo el curso, desaparece cuando existe un deber del tribunal por cuanto la obligación del litigante termina donde empieza la del juez. Efectúa un análisis del perito como sujeto que se incorpora a la causa e insiste en señalar que no fue notificado de la renuncia del perito ni tampoco para que propusiera uno y en tal sentido señala que la jurisprudencia es determinante en sostener que no se produce la caducidad de instancia cuando la causa está pendiente de una resolución del tribunal. Agrega además que no procede decretar la caducidad de instancia si la inactividad del recurrente se hallaba justificada por la fundada creencia de haber cumplido en forma satisfactoria la carga procesal que se le había impuesto y por la actuación del tribunal quien no dictó ninguna providencia que señalase el incumplimiento.----------III) Los agravios expuestos por la actora en su memorial, referidas a los principios procesales que se tornan operativos en el régimen del consumidor, como asimismo los referidos a

la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de la instancia constituyen reiteración de lo expuesto en la instancia anterior, lo que importa la

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

deserción parcial del recurso de apelación pues reitera defensas esgrimidas en aquella instancia.----------

-----Al respecto tiene dicho esta Sala que la reproducción casi textual de lo expuesto ante el juez de primera instancia no es crítica concreta y razonada del fallo, conforme lo exige el art. 268 del Código Procesal, por lo que no hay agravio que atender. Así, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 268 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos) (esta Sala, S.D.L. Nro. 034/2013, S.D.C. Nro. 021/13).----------Es que, cabe decir que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 02/05/89, LL, 1989-D-220; CNCiv., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes del incidente o su contestación; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (esta Sala, S.D.E. Nro. 003/13).----------Ello así, el apelante al referirse en su memorial de agravios a la aplicación restrictiva que merece el instituto de la caducidad de la instancia se limitó a transcribir los párrafos ya expuestos en su escrito de fs. 185/187, incurriendo en deserción en esta porción de

su queja. ----------

---Por otro lado, respecto al cómputo del plazo de caducidad, conforme surge de autos ningún cuestionamiento efectúa en su escrito recursivo en orden a que entre el 01/02/16 y el 30/08/16 no se produjo ningún acto tendiente a impulsar el

procedimiento.----------

-----Que en atención a las manifestaciones vertidas por el demandante en orden a que no fue notificado de la renuncia del perito ni tampoco intimado para proponer uno nuevo como principal argumento de defensa no resulta atendible, máxime cuando el apelante no rebatió adecuadamente los fundamentos vertidos por el magistrado para fundar su sentencia y porque además reconoce que había transcurrido el plazo de caducidad sin que hubiera impulsado el proceso, aunque buscando una excusa justificativa de porque no lo impulsó, como lo de la falta de notificación de la renuncia del perito y por otro lado deslindando su responsabilidad y señalando que era carga del magistrado impulsar el procedimiento. Por todo ello, corresponde confirmar el resolutorio en crisis.----------

---Es que, las circunstancias mencionadas carecen de eficacia para eximir a la parte actora de la obligación de instar o de activar el procedimiento hacia el dictado de la sentencia. En consecuencia, habiéndose establecido que la presente causa tramite por el proceso sumario (ver fs. 6), la falta de actividad impulsora destinada a concluir el proceso computado el plazo desde la última actuación procesal con idoneidad para impulsar el proceso producida a fs. 178 en fecha 01/02/16 hasta la fecha en que la parte demandada acusó la perención de instancia 16/08/16 (ver fs. 181), permite concluir que se cumplió ampliamente el plazo previsto por el art. 313, inc. 2do. del C.P.C.C. pues transcurrieron ocho meses, habiéndose descontado la feria especial de invierno (conf. art. 314 primer párrafo del Código Procesal). ----------Por las razones expuestas corresponde el rechazo de los agravios esgrimidos y en consecuencia la confirmación del decisorio de grado venido en apelación. ----------IV) Sin perjuicio del resultado al que se arriba, dado que la presente causa ha sido promovida en el marco de la ley 24.240, Ley de Defensa del Consumidor y lo dispuesto por el art. 11 de la ley VII Nro. 22 y 26 del anexo de la ley VII Nro. 53, respectivamente, en el sentido de que “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos”, corresponde eximir a la parte actora del pago de las costas en este juicio tanto de los de la instancia de grado como asimismo los de esta alzada.----------En atención a cómo se resuelve corresponde mantener los honorarios regulados en la instancia de grado a los profesionales intervinientes y en lo tocante a los estipendios de esta alzada se regulan los del Dr. D. H. G., letrado patrocinante de la parte actora en el 25 % de lo regulado al nombrado profesional en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, leyes 23.349 y 23.871). --------- -----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 313/2016 de fs. 191/192 en lo principal que decide, y revocar la misma para eximir a la parte actora de las costas tanto de la instancia de grado como los de esta alzada (art. 11 y 53 de la Ley VII Nro. 22 y VII Nro. 53, respectivamente). ----------

----II) MANTENER la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado.----------

---III) REGULAR los honorarios del Dr. D. H. G. por la labor en esta alzada en el 25 % de lo regulado al nombrado profesional en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32 de la ley XIII Nro. 4), ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, leyes 23.349 y 23.871). ----------IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de

licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. --------

SERGIO RUBÉN LUCERO RAUL ADRIAN VERGARA JUEZ DE CÁMARA
PRESIDENTE UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES